

**CASO RICARDO MADEIRA Y OTROS VS. REPÚBLICA DE ZIRCONDIA**

**AGENTES DEL ESTADO**

**Tabla de contenido**

<b>I. Bibliografía.....</b>	<b>4</b>
<b>II. Hechos del caso.....</b>	<b>15</b>
A. La situación en Filipolandia .....	15
B. Secuestro de Ricardo Madeira y Milena Reyes.....	15
C. Bombardeo en San Hipólito .....	16
D. La situación en Serena.....	17
E. Detención y fallecimiento de Esteban Martínez .....	17
F. Trámite ante el Sistema Interamericano.....	19
<b>III. Análisis Legal.....</b>	<b>19</b>
A. Análisis Preliminar .....	19
1. Competencia y Admisibilidad .....	19
B. Análisis de fondo.....	20
1. Consideraciones previas .....	20
1.1 Existencia de tres situaciones totalmente diferentes e inconexas .....	20
1.2 Alcance de las obligaciones de los Estados Federales, en el marco del presente caso	23
1.3 La importancia del presente caso, respecto del uso de la fuerza en distintos contextos	

.....	27
2. El Estado de Zircondia no es responsable internacionalmente por el secuestro de Milena Reyes y Ricardo Madeira, ni por la muerte de este último.....	27
3. Zircondia no es responsable por la muerte de Reynaldo Restrepo.....	33
4. Zircondia no es responsable internacionalmente por la detención de Esteban Martínez ni por su posterior fallecimiento .....	44
4.1 La detención de Esteban Martínez durante la marcha en Serena.....	44
4.2 El fallecimiento de Esteban Martínez en la cárcel de máxima seguridad en Serena... 45	
4.2.1. Sobre la Comisión de investigación para los hechos ocurridos en la marcha y la cárcel de Serena.....	50
<b>IV. Reparaciones .....</b>	<b>51</b>
<b>V. Petitorio.....</b>	<b>53</b>

## I. Bibliografía

### A. Instrumentos Internacionales

- Reglamento Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante RCIDH).  
Págs.20,22
- Reglamento Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág.39
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).  
Págs.19,23,26,28,29,33,39,43,44,45,46,47,49,50,51,52,53
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP). Pág.23
- Protocolo adicional II, que desarrolla el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra.  
Págs.34,36
- Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (en adelante CPBC). Págs.36,37,43
- CICR. Consejos prácticos para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. (S, f) Pág.36
- CICR. Reseña sobre la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal.  
Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/legal-fact-sheet/landmines-factsheet-150807.htm> Pág.41

- Convención de Ottawa sobre la prohibición de las minas antipersonal. Pág.41

**B. Jurisprudencia, Observaciones e Informes de órganos del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos**

**1. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante H.Corte o CorteIDH)**

- Opinión Consultiva OC-9/87. 1987. Pág.47
- Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 1988. Serie C No. 4. Págs.19,30
- Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. 1998. Serie C No. 39. Pág.23
- Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 1989. Serie C No. 5. Págs.31,32
- Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. 1996. Serie C No. 29. Págs.32,52
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. 1999. Serie C No. 63. Pág.32
- Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. 2000. Serie C No. 68. Págs.44,46
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 2002. Serie C No. 91. Pág.32
- Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. 2003. Serie C No. 101. Pág.29
- Caso Bulacio Vs. Argentina. 2003. Serie C No. 100. Pág.44
- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. 2003. Serie C No. 104. Pág.23
- Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. 2004. Serie C No. 112. Pág.39

- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004. Serie C No. 111. Pág.32
- Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. 2004. Serie C No. 119. Pág.53
- Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. 2005. Serie C No. 134. Págs.31,33
- Caso Gómez Palomino Vs. Perú. 2005. Serie C No. 136. Pág.32
- Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. 2005. Serie C No. 130. Pág.32
- Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. 2005. Serie C No. 137. Pág.44
- Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. 2005. Serie C No. 133. Pág.48
- Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. 2005. Serie C No. 132. Pág.46
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. 2005. Serie C No. 120. Pág.33
- Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. 2006. Serie C No. 152. Pág.45
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. 2006. Serie C No. 140. Págs.29,30,40
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. 2006. Serie C No. 149. Pág.48
- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 2006. Serie C No. 150. Págs.48,49
- Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. 2007. Serie C No. 163. Págs.21,28
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. 2007. Serie C No. 166. Pág.46

- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. 2007. Serie C No. 170. Pág.45
- Caso Bueno Alves Vs. Argentina. 2007. Serie C No. 164. Pág.51
- Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. 2008. Serie C No.186. Págs.32,53
- Caso Bayarri Vs. Argentina. 2008. Serie C No.187. Págs.32,53
- Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. 2008. Serie C No. 190. Págs.32,52
- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. 2008. Serie C No. 180. Pág.48
- Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. 2009. Serie C No. 196. Pág.21
- Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. 2009. Serie C No. 202. Págs. 21,53
- Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. 2009. Serie C No. 205. Págs.21,30,32
- Caso Escher y otros Vs. Brasil. 2009. Serie C No. 200. Pág.23
- Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. 2009. Serie C No. 209. Pág.51
- Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. 2010. Serie C No.213. Págs.20,50
- Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. 2010. Serie C No. 212. Pág.53
- Caso Vélez Loor Vs. Panamá. 2010. Serie C No. 218. Pág.23
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. 2010 Serie C. No. 220. Pág.32
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 2010. Serie C No. 214.

Págs.28,53

- Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil. 2010. Serie C. No. 219

Pág.32

- Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. 2011. Serie C No. 229. Pág.25

- Caso Fleury y otros Vs. Haití. 2011. Serie C No. 236. Pág.44

- Caso Familia Barrios vs. Venezuela. 2011. Serie C No. 237. Pág.22

- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. 2012. Serie C No. 252.

Pág.31

- Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Serie C No. 259. Págs.33,34,37, 38,40

- Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. 2012. Serie C No. 256. Págs.28,30

- Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. 2012. Serie C No. 251. Pág.48

- Caso Uzcátegui y Otros Vs. Venezuela. 2012. Serie C No. 249. Pág.48

- Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. 2012 Serie C No. 240.

Pág.51

- Caso Mémoli Vs. Argentina. 2013. Serie C No. 265. Pág.19

- Caso Luna López Vs. Honduras. 2013. Serie C No. 269. Págs.30,32

- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. 2014. Serie C No. 277. Págs.23,30,31
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014. Serie C No. 289. Pág.46
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. 2014. Serie C No. 287. Pág.19
- Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. 2015. Serie C No. 292. Págs.32,40,48

## **2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante H.Comisión o CIDH)**

- Informe No. 37/10. Caso 12.308. Manuel Leal de Oliveira. 2010. Pág.25
- Informe No. 5/12. Petición 12.315. Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro Vs. Argentina. 2012. Pág.20
- Informe No. 55/97. Caso 11.137. Caso Juan Carlos Abella Vs. Argentina. Pág.33
- Informe No. 54/15. Petición 467-97. Masacre de Campamento Colombia. 2015. Pág.20
- Comunicado de Prensa. Noel Emiro Omeara Carrascal y otros, respecto de Colombia. 2016. Pág.28

## **3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH)**

- Caso Osman vs. El Reino Unido. 1998. No. 23452/94. Pág.30
- Caso Kiliç V. Turquía. 2000. No. 22492/93. Pág.30

- Caso Öneriyildiz Vs. Turquía. 2004. No. 48939/99. Pág.30
- TEDH. Caso Kakoulli Vs. Turquía. 2005. No. 385/97. Pág.49
- Caso D.H. y otros vs. República Checa. 2007. No. 57325/00. Pág.22
- Caso Damayev vs. Russia. 2012. No. 36150/04. Pág.22

#### **4. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante TPIY)**

- Caso El Fiscal Vs. Anto Furundžija. 1998. Serie. Pág.33
- Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia. 2000. Pág.36
- Caso Fiscal Vs. Stanislav Galic. 2003. Serie. Pág.36
- Caso El-Masri vs. La Antigua República Yugoslava de Macedonia. 2012. Pág.22

#### **5. Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas**

- Comité DDHH. Observación general No. 29. 2001. Pág.46
- Asamblea General. Resolución 56/83. 2001. Pág.32
- Comité de Derechos Humanos (en adelante Comité DDHH) Observación general No. 31[80] sobre la Naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 2004. Pág.23
- Comité para la eliminación de la Discriminación Racial (en adelante CEDR).

Recomendación general No. 32. 2009. Pág.23,25

- Resolución 70/175 de la Asamblea General de la ONU. 2015. Pág.48
- Alto Comisionado. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Pág.48
- Comité de DDHH. Comunicación No. 1447/2006. Pág.22

### **C. Libros y documentos legales**

- CICR. “¿Cuál es la definición de conflicto armado según el derecho internacional humanitario?”. Documento de Opinión. 2008. Pág. 5. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf> Pág.35
- CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el derecho internacional humanitario. 2010. Recuperado de: [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0990.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf) Pág.34
- ICRC. The Montreux Document on pertinent international legal obligations and good practices for States related to operations of private military and security companies during armed conflict. 2009. Pág.35
- Hernández, Antonio M. (s. f.) “La cláusula Federal del Pacto de San José de Costa Rica y nuestro orden constitucional”. Recuperado de: <http://www.psi.unc.edu.ar/acaderc/la->

clausula-federal-del-pacto-de-san-jose-de-costa-rica-y-nuestro-orden-constitucional

Pág.26

- Dulitzky, A. 2014. Art. 28. Cláusula Federal, en C. Steiner y P. Uribe (Eds.) Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentarios. Recuperado de: [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_38682-1522-1-30.pdf?140922172843](http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-1-30.pdf?140922172843) Pág.26
- Das, Hans. L'Estoppel et l'Acquiescement, assimilations pragmatiques et divergences conceptuelles. Revue Belge de Droit International. Vol. XXX. 1997. Pág.28
- Vásquez, H. T. 2012. Derecho Internacional Humanitario y Estatus de Beligerancia. Revista Republicana. Pág.33
- Henkaerts, Jean Marie, Doswald; Beck, Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I. Normas CICR. Cambridge. 2005. Norma 7 y 8. Pág.36,37,38
- Dirección Contra Minas. Gobierno de Colombia. 2017. Estadísticas sobre Víctimas de Minas Antipersonal. Recuperado de: <http://www.accioncontraminas.gov.co/estadisticas/Paginas/victimas-minas-antipersonal.aspx> Pág.42
- BBC Mundo. 2015. Muere un soldado en desminado conjunto entre militares

colombianos y FARC. Recuperado de:

[http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150715\\_colombia\\_desminado\\_soldado\\_muerto\\_nc](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150715_colombia_desminado_soldado_muerto_nc) y El Tiempo 2016. Pág.42

- Cifras de víctimas de minas antipersonal en Colombia. Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1990. Recuperado de:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16756538> Pág.42

- La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal. (S, f). Tratado de Ottawa. Recuperado el 21 de marzo de 2017, a partir de <http://www.accioncontraminas.gov.co/accion/Paginas/Tratado-de-Ottawa.aspx> Pág.41

- Burger, James. Derecho Internacional Humanitario y la Crisis de Kosovo: Lecciones aprendidas y por aprender. CICR. 2000. Recuperado de: <http://www.icrc.org./spa/resources/documents/misc/5tdny5.htm> Pág.39

- “Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados”. 2011. Recuperado de:

[http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/DH\\_conflictos\\_armados.pdf](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/DH_conflictos_armados.pdf) Pág.34

- McCorquodale, Robert. Human Rights and the Targeting by Drone. EJIL: talk. 2015. Recuperado de: <https://www.ejiltalk.org/human-rights-and-the-targeting-by-drone/>

Pág.38

#### **D. Fuentes de Derecho interno**

- Ministerio de Defensa Nacional de la República de Ecuador. Manual de derecho en las operaciones militares. Primera Edición. 2014. Recuperado de:  
[http://www.coed.mil.ec/archivos\\_coed/MANUAL%20DE%20DERECHO%20EN%20LAS%20OPERACIONES%20MILITARES.pdf](http://www.coed.mil.ec/archivos_coed/MANUAL%20DE%20DERECHO%20EN%20LAS%20OPERACIONES%20MILITARES.pdf) Pág.40
- Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia. Comando General de las Fuerzas Militares. Manual de Derecho Operacional. Manual FF.MM 3-41 Público. 2009. Pág.40
- Gobierno de España, Ministerio del Interior. Guardia Civil. Clasificación de las armas. 2016. Recuperado de:  
[http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/clasifica\\_armas/](http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/clasifica_armas/) Pág.41
- Código Procesal Penal de Argentina. Pág.45
- Código Procesal Penal de Chile. Art. 130. Pág.45
- Código Procesal Penal de Perú. Art 259. Pág.45

## **II. Hechos del caso**

1. Zircondia, Estado federal y monista cuya capital es Antara, ha ratificado varios tratados en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (en adelante DIDH) y Derecho Internacional Humanitario (en adelante DIH).

### **A. La situación en Filipolandia**

2. El 4 de febrero de 2006, se conformó, en la provincia de Filipolandia, el Frente para un Nuevo Comienzo (en adelante FNC), el cual cuenta con 3,000 miembros entrenados militarmente, controla el 70% del territorio y ostenta un sistema de abastecimiento de armas.

3. Durante más de seis meses, los enfrentamientos fueron constantes entre el FNC y el Ejército Nacional. Aprovechando esto, un grupo delincencial autodenominado “El Escuadrón del Terror” (en adelante ET), se asentó en tres poblados de Filipolandia, frente a lo cual el Estado ha desplegado esfuerzos constantes para enfrentarlos.

### **B. Secuestro de Ricardo Madeira y Milena Reyes**

4. En septiembre de 2006, en el poblado “El Paraíso”, Ricardo Madeira y Milena Reyes fueron secuestrados por seis integrantes del ET. Fueron llevados a una cárcel clandestina e interrogados y sus pertenencias confiscadas.

5. Tras ocho días de cautiverio, Milena Reyes escapó y llegó a Antara, donde acudió ante el

Ombudsman para comentarle que sospechaba que Madeira había sido ejecutado por el ET.

6. Los hechos del secuestro de Ricardo Madeira fueron denunciados ante el Ministro de Justicia y la Fiscalía Especial de Defensoría de los Derechos Humanos (en adelante FEDDH) el 11 de octubre de 2006. Consecuentemente, se inició un proceso penal.

7. En primera instancia, el principal sospechoso, Timoteo Anaya, fue condenado a 12 años de reclusión. La sentencia fue apelada y fue posteriormente confirmada por el superior jerárquico. La Corte Suprema de Casación del Estado rechazó la solicitud de revisión del fallo. El caso concluyó con esta sanción y una indemnización a la familia Madeira por 50,000 USD, la cual fue aceptada.

### **C. Bombardeo en San Hipólito**

8. El 19 de noviembre de 2006, a las 3:00 am, un dron de la empresa privada Coltech atacó el Museo Provincial de San Hipólito, ubicado en Filipolandia, donde el Ejército tenía conocimiento que el FNC estaba almacenando material militar. Con el aval de los asesores jurídicos de mayor rango en el Ejército, los soldados anunciaron en todo el pueblo, a través de megáfonos, la realización del ataque. Éste destruyó parte del Museo, causando la muerte a Reynaldo Restrepo y a otra persona no identificada (en adelante N.N). En los escombros, se encontraron restos de municiones, minas antipersonal sin explotar y componentes de armas largas.

#### **D. La situación en Serena**

9. En la provincia de Serena, dos bandas delincuenciales: “los Locos” y “los Duros” (en adelante LL, LD), se han enfrentado entre sí y con las autoridades desde 2001. Estas bandas afectan a los ciudadanos mediante secuestros, extorsiones y homicidios.

#### **E. Detención y fallecimiento de Esteban Martínez**

10. El 5 de enero de 2007, se realizó una marcha, supervisada por el Batallón 22, en la que participaron 28,000 personas.

11. Un soldado logró identificar, en medio de los manifestantes, a Esteban Martínez, líder de LL, quien se sabía se encontraba próximo a lanzar un ataque en contra de instituciones estatales. Por lo anterior, se inició un operativo destinado a aprehenderlo. Se solicitó, a través de megáfonos y bocinas, que los manifestantes se dispersaran. Dicho llamado intensificó las protestas, las cuales se tornaron violentas. Setenta participantes entraron a edificios gubernamentales, golpearon a funcionarios y quemaron tres vehículos del Estado. Martínez fue un participante.

12. Los agentes del Estado emplearon gas lacrimógeno, cañones de agua y balas de goma para controlar la situación. Sin embargo, al percatarse que Martínez y otros miembros de LL estaban armados y habían tomado como rehenes a empleados públicos y disparado contra los soldados, se emitió la orden de disparar balas verdaderas.

13. Al finalizar el operativo, el Ministro federal del Interior, declaró que 12 personas murieron, 14 resultaron heridas y 22 fueron detenidas y llevadas a una cárcel de máxima seguridad. Martínez hacía parte de los detenidos.

14. El 11 de enero de 2007, familiares y amigos de 14 detenidos presentaron una solicitud de hábeas corpus ante la FEDDH y requirieron una investigación por parte del Fiscal General de la República (en adelante FGR), el 16 de enero de 2007.

15. En la cárcel, los detenidos estaban en celdas de 12 m<sup>2</sup> (tres detenidos del mismo sexo por celda). Seis reclusos comenzaron una huelga de hambre y después de 27 días, dos de ellos se encontraban en una situación crítica, por lo que se planeó una intervención médica.

16. Al terminarse ésta, tres reclusos tomaron como rehén a un médico. Después de más de cinco horas de negociación infructífera, el Director autorizó un operativo que tuvo como resultado el rescate del médico y la muerte de tres reclusos, incluido Esteban Martínez.

17. El 28 de febrero de 2007, tras el envío de una carta a la FGR, Blanca, la hermana de Martínez, fue informada que, después de una investigación interna realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional, el responsable fue retirado del cargo y no sería objeto de persecución penal.

18. El Ministerio Federal del Interior creó una Comisión de Investigación, encabezada por un

respetado jurista de reputación internacional, para esclarecer los hechos acontecidos durante la marcha y en la cárcel. La Comisión ha oído testigos y peritos y debe emitir un informe final.

## **F. Trámite ante el Sistema Interamericano**

19. En mayo de 2008, la Asociación de Doctores en Derecho de Zircondia presentó una petición ante la CIDH alegando la presunta vulneración de los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, en perjuicio de Milena Reyes, Ricardo Madeira, Reynaldo Restrepo y Esteban Martínez. En octubre de 2016, el caso fue sometido ante la H.Corte.

## **III. Análisis Legal**

### **A. Análisis Preliminar**

#### **1. Competencia y Admisibilidad**

La H.Corte es competente en los términos del Art.62.3 de la CADH para conocer de las presuntas violaciones alegadas. De igual forma, el Estado reconoce que el presente caso es admisible, a pesar de que en el caso de Ricardo Madeira existen cuestiones relevantes de admisibilidad, tales como la fórmula de la cuarta instancia<sup>1</sup>. El Estado no interpuso dicha excepción ante la H.Comisión, por considerar no solo que está estrechamente vinculada al fondo,

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. 2014. Párr. 81; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. 1988. Párr. 61 y Caso Mémoli Vs. Argentina. 2013. Párr. 140

sino que además, el interés principal del Estado es que la Corte declare que no hubo responsabilidad internacional por dichos hechos.

## **B. Análisis de fondo**

### **1. Consideraciones previas**

#### **1.1 Existencia de tres situaciones totalmente diferentes e inconexas**

Según el art.29.4 del RCIDH dicho órgano tiene la potestad para desglosar las peticiones y tramitarlas en expedientes separados, siempre y cuando expongan hechos distintos o se refieran a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio<sup>2</sup>. En el caso concreto, los Representantes de víctimas presentaron ante la CIDH, diferentes situaciones, con diferentes presuntas víctimas, y contextos distintos<sup>3</sup>, y a pesar de esto la CIDH no decidió desglosarlas.

La primera situación, versa sobre la detención de Milena Reyes y Ricardo Madeira, dos trabajadores de una empresa multinacional, en Filipolandia, a manos de un grupo delincuencia

---

<sup>2</sup> CIDH. Informe No. 54/15. Petición 467-97. Masacre de Campamento Colombia. 2015. Párr. 7; RCIDH. Art 29, inciso 4; CIDH. Informe No. 5/12. Petición 12.315. Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro Vs. Argentina. 2012. Párr. 11; CorteIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. 2010. Párr. 29

<sup>3</sup> Plataforma fáctica. Párr. 41

conocido como ET<sup>4</sup>. La segunda situación, refiere a un bombardeo en el Museo de San Hipólito, en Filipolandia, en el marco de las operaciones militares en contra del grupo FNC, cuya víctima fue Reynaldo Restrepo<sup>5</sup>. La tercera situación, versa sobre la detención de Esteban Martínez, líder de la banda criminal LL, en el marco de disturbios acontecidos en la provincia de Serena, y su posterior fallecimiento en una cárcel de máxima seguridad, durante un operativo policial para restaurar el orden público<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, se evidencia que entre las tres situaciones descritas, no existe similitud en las personas involucradas ni en los hechos, debido a que las víctimas, los victimarios, las acciones realizadas y las localizaciones geográficas son completamente distintas.

Igualmente, las tres situaciones no se enmarcan en un patrón sistemático, como sí ha sucedido en distintos casos fallados por esta H.Corte<sup>7</sup>; ni tampoco existió una práctica tolerada por el Estado, debido a que éste ha sido diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, tal y como se demostrará a lo largo de este escrito. Lo anterior se deriva no solo de que como resultado de las

---

<sup>4</sup> Plataforma fáctica. Párr. 15 y 16

<sup>5</sup> Plataforma fáctica. Párr. 17

<sup>6</sup> Plataforma fáctica. Párr. 30-38

<sup>7</sup> CorteIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. 2009. Párr. 154; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. 2009. Párr. 102; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. 2009. Párr. 366; Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. 2007. Párr. 158

indagaciones en los casos de Ricardo Madeira y Esteban Martínez<sup>8</sup>, no se han identificado patrones de conducta similares, sino que no se ha presentado ninguna prueba ni indicio que demuestre lo contrario. Es de resaltar que la carga de la prueba frente a la presunta existencia de una práctica o patrón, corresponde a la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas, según lo establecido por la jurisprudencia de la CorteIDH<sup>9</sup>.

A pesar de lo anterior, y en virtud del principio de economía procesal, el Estado no solicitó ni solicitará el desglose de las peticiones, y entiende que la CIDH no estaba obligada a desglosarlas, dada que es una mera facultad del RCIDH. Sin embargo, aun cuando el trámite obliga a que las tres situaciones sean evaluadas en el mismo escrito de contestación del Estado, esto no implica (i) un reconocimiento expreso o tácito de un patrón de conducta o de cualquier elemento que relacione las tres situaciones, ni (ii) que el Estado deba responderlas de manera conjunta dentro del escrito, razón por la cual se desarrollarán de manera separada en este memorial, para demostrar en cada una que Zircondia no es responsable internacionalmente por las presuntas violaciones alegadas.

Por tanto, el Estado le solicita a la H.Corte que tenga en cuenta estas consideraciones al

---

<sup>8</sup> Plataforma fáctica. Párr. 19 y 39-40

<sup>9</sup> CorteIDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Párr. 44; Comité de DDHH. Comunicación No. 1447/2006. 2009; TEDH. Caso Damayev Vs. Rusia. No. 36150/04. 2012. Párr. 62. 2; Caso D.H. y otros vs. República Checa. Comunicación No. 57325/00. 2007 y Caso El-Masri vs. La Antigua República Yugoslava de Macedonia. 2012

momento de emitir su sentencia, y en particular, declare que la razón por la cual se analizaron conjuntamente los casos no responde a la existencia de un patrón o práctica de violaciones a los derechos humanos.

### **1.2 Alcance de las obligaciones de los Estados Federales, en el marco del presente caso**

El art.28 de la CADH establece la posibilidad de que Estados federales se adhieran a la Convención, y cumplan sus obligaciones en el marco de las competencias diferenciadas entre la federación y los Estados que la conforman. Dicho disposición señala que el Estado federal deberá cumplir con todas las obligaciones convencionales que se encuentren relacionadas con las materias sobre las que ejerza jurisdicción legislativa y judicial; y en aquellos casos que corresponda a las competencias de las entidades que compongan la federación, el gobierno federal debe tomar medidas pertinentes, para que los Estados miembros actúen en cumplimiento de la CADH. Cabe destacar que si bien las particularidades propias de los Estados federales no los excusan del cumplimiento de sus obligaciones internacionales<sup>10</sup>, no puede desconocerse que operan diferencias en el alcance de las obligaciones del Estado, pues de lo contrario el art.28 convencional carecería de todo efecto útil, principio reconocido ampliamente por la

---

<sup>10</sup> CADH. Art. 28; CorteIDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. 1998. Párr. 46; Caso Escher y otros Vs. Brasil. 2009. Párr. 219

jurisprudencia del SIDH<sup>11</sup>.

De igual forma, el PIDCP en su artículo 50<sup>12</sup>, el Comité de DDHH<sup>13</sup> y el CEDR<sup>14</sup>, reconocen las diferencias propias de los Estados federales; frente a lo cual este último señala que “las autoridades federales tendrán la responsabilidad internacional de establecer un marco para la aplicación coherente de las medidas especiales en todas las partes del Estado en que sean necesarias”.<sup>15</sup> Lo anterior evidencia el reconocimiento de un alcance distinto en las obligaciones de los Estados federales, que debe tenerse en cuenta al momento de valorar sus actuaciones.

Ahora bien, sobre la estructura federal de la República de Zircondia y en relación a las tres situaciones presentes en el caso, es menester reflejar lo siguiente:

En primer lugar, el bombardeo en contra del depósito de armas del FNC, en el cual murió Reynaldo Restrepo fue un acto directo del Estado federal, debido a que a través del Ejército en defensa de su soberanía, se enfrentaba constantemente al FNC en el marco del Conflicto Armado No Internacional (en adelante CANI). Por ende, la estructura federal del Estado no tiene incidencia alguna en la determinación de responsabilidades frente a esta situación.

---

<sup>11</sup> CorteIDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. 2003. Párr. 66; Caso Vélez Looor Vs. Panamá. 2010. Párr. 34 y Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. 2014. Párr. 37

<sup>12</sup> PIDCP. Art. 50

<sup>13</sup> Comité de DDHH. Observación general No. 31[80] sobre la Naturaleza de la obligación general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. 2004. Párr. 4

<sup>14</sup> CEDR. Recomendación general No. 32. 2009. Párr. 31

<sup>15</sup> *Ibíd.*

En segundo lugar, la situación de Milena Reyes y Ricardo Madeira, fue conocida luego de la ocurrencia de los hechos, tanto por el gobierno provincial como por el gobierno federal, quienes actuaron en el marco de sus competencias para garantizar los derechos de las víctimas. Fue tanta la preocupación por parte del Estado federal sobre lo sucedido, que luego de la interposición de la denuncia ante el Ministro de Justicia y la FEDDH, se inició un proceso penal, que concluyó con la condena de Timoteo Anaya, victimario de Ricardo Madeira y Milena Reyes<sup>16</sup>. En tercer lugar, en relación con lo sucedido a Esteban Martínez en la marcha y en la cárcel, el Estado federal no conoció inmediatamente estos hechos, por estar bajo la jurisdicción de las autoridades provinciales. No obstante, cuando el gobierno federal se enteró de lo sucedido a través de ONG's, inmediatamente creó una Comisión de investigación, la cual busca esclarecer los hechos e investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

Así, en estas dos últimas situaciones, la estructura federal cobra relevancia, debido a que las actuaciones iniciales correspondían a las autoridades provinciales, las cuales tienen la autonomía para adoptar medidas que protejan los derechos de la población, amenazados por los grupos delincuenciales presentes en la zona (ET y LL)<sup>17</sup>.

Cabe destacar, que de acuerdo a lo señalado por la H.Corte, el Comité de DDHH y el CEDR, los

---

<sup>16</sup> Plataforma fáctica. Párr. 21

<sup>17</sup> Plataforma fáctica. Párr. 14 y 25

Estados federales de conformidad con sus constituciones y sus leyes, deben proporcionar las “medidas para que los órganos, autoridades y estructuras de poder que los componen respeten y garanticen los derechos y garantías consagrados en la Convención”<sup>18</sup>. Lo anterior con miras a que no sean sólo las autoridades federales, sino también las entidades parte de la federación las que cumplan con las disposiciones convencionales dentro de su jurisdicción<sup>19</sup> y, en ese sentido, lograr una doble protección de los DDHH, uno a nivel provincial y otro a nivel federal<sup>20</sup>.

En el caso concreto, cuando el gobierno federal tuvo conocimiento de los hechos ocurridos en ambas situaciones, actuó de inmediato junto con las autoridades provinciales para fortalecer la protección de los derechos de las presuntas víctimas. A partir de esto y como resultado de una cesión de competencia de la justicia provincial a favor de la federal<sup>21</sup>, se produjo la apertura de una investigación en la jurisdicción federal para el restablecimiento en el goce de los derechos vulnerados<sup>22</sup> y, en consecuencia, se inició un proceso penal en contra de Timoteo Anaya y se

---

<sup>18</sup> CIDH. Informe No. 37/10. Caso 12.308. Manuel Leal de Oliveira. 2010. Párr. 145

<sup>19</sup> Hernández, Antonio M. (S, f.) “La cláusula Federal del Pacto de San José de Costa Rica y nuestro orden constitucional”. Recuperado de: <http://www.psi.unc.edu.ar/acaderc/la-clausula-federal-del-pacto-de-san-jose-de-costa-rica-y-nuestro-orden-constitucional>; Abramovich Víctor, Bovino Alberto y Courtis Christian. “Implementación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en los Sistemas Federales. El Caso de la CADH y la República Argentina, en la Aplicación de los Tratados sobre DDHH en el Ámbito Local: La Experiencia de una Década”. Corporación Gráfica. 2007

<sup>20</sup> Dulitzky, A. 2014. Art. 28. Cláusula Federal, en C. Steiner y P. Uribe (Eds.) CADH Comentarios. Pág. 690. Recuperado de: [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_38682-1522-1-30.pdf?140922172843](http://www.kas.de/wf/doc/kas_38682-1522-1-30.pdf?140922172843)

<sup>21</sup> CorteIDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. 2011. Párr. 127

<sup>22</sup> Eyherabide, Santiago. “La CADH y su Proyección en el Derecho Argentino”. Departamento de Publicaciones de

creó la Comisión de investigación para esclarecer lo acaecido a Martínez<sup>23</sup>.

En definitiva, Zircondia ha sido respetuoso de lo estipulado en la CADH y particularmente en su art.28, respecto de las obligaciones de los Estados federales. Sin embargo, este caso representa una oportunidad única para que la H.Corte pueda desarrollar con más profundidad el alcance del art.28 convencional, para dar mayor claridad sobre las obligaciones de las autoridades provinciales en su relación armónica con las autoridades federales; lo cual es pertinente para demostrar el cumplimiento de la CADH frente a los hechos ocurridos a Ricardo Madeira, Milena Reyes, y Esteban Martínez.

### **1.3 La importancia del presente caso, respecto del uso de la fuerza en distintos contextos**

El presente caso también representa una oportunidad única para que la H.Corte profundice en su jurisprudencia en relación con el uso de la fuerza y en particular, las diferencias en las obligaciones de los Estados en contextos de DDHH y de DIH. Por ello, a lo largo de su contestación, el Estado utilizará el corpus juris, tanto del DIH, como de los DDHH en lo referente al uso de la fuerza, según cada situación, y demostrará que no es responsable internacionalmente, en ninguno de dichos contextos.

---

la Facultad de Derecho. 2013. Pág. 511

<sup>23</sup> Plataforma fáctica. Párr. 18-22 y 40

## **2. El Estado de Zirconia no es responsable internacionalmente por el secuestro de Milena Reyes y Ricardo Madeira, ni por la muerte de este último**

Zirconia demostrará que no es responsable internacionalmente por las presuntas violaciones de los derechos consagrados en los arts.4, 5 y 7 de la CADH en perjuicio de Ricardo Madeira y 4 y 5 de la CADH en perjuicio de Milena Reyes. Reyes y Madeira fueron secuestrados por el grupo ET, el cual opera en tres poblados de Filipolandia, apropiándose de cargamentos de tierras raras y aterrizando a la población<sup>24</sup>. Dicha banda delincencial, además de secuestrar a las presuntas víctimas, terminó con la vida de Madeira<sup>25</sup>.

A continuación, el Estado demostrará que no es responsable internacionalmente ni por acción, ni por omisión, en relación con la situación descrita.

En primer lugar, el Estado no es responsable internacionalmente por acción, por lo acaecido a las presuntas víctimas, porque no se configura aquiescencia. De acuerdo a la H.Corte, existe responsabilidad por aquiescencia cuando hay suficientes elementos para concluir que existió colaboración entre agentes estatales y grupos al margen de la ley y, en consecuencia, le corresponde al Estado desvirtuar dichos elementos<sup>26</sup>. El Derecho Internacional General ha

---

<sup>24</sup> Plataforma fáctica. Párr. 14

<sup>25</sup> Plataforma fáctica. Párr. 20 y 21

<sup>26</sup> CorteIDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. 2007. Párr. 178; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 2010. Párr. 271 y Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. 2012; CIDH. Comunicado de

interpretado la aquiescencia como un consentimiento tácito<sup>27</sup>.

En el presente caso, Zircondia y el ET nunca coordinaron sus acciones ni unieron fuerzas ya que, por el contrario, el Estado en el nivel provincial y federal ha actuado con debida diligencia para enfrentar dicho grupo y proteger a la población, a través de esfuerzos concretos y constantes de los cuerpos de seguridad<sup>28</sup>. De ninguna manera puede entenderse, entonces, que Zircondia haya tenido una actitud pasiva con respecto a las actuaciones del ET y que haya surgido, en consecuencia, un consentimiento tácito. Motivo por el cual, no existe responsabilidad por acción.

En segundo lugar, el Estado no es responsable internacionalmente por la creación del riesgo. La H.Corte ha indicado que un Estado que ha propiciado la creación de grupos ilegales, configura objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y, en consecuencia, debe adoptar todas las medidas para contrarrestarlo<sup>29</sup>.

En el caso concreto, el Estado no creó una situación de riesgo para sus habitantes debido a que no propició la conformación de la banda criminal ET. Además, al enterarse de lo sucedido y en cumplimiento de los arts. 1.1, 8 y 25 de la CADH, investigó, juzgó y sancionó a Timoteo Anaya. Adicionalmente, ha continuado con la investigación para capturar y condenar a los demás

---

Prensa. Noel Emiro Omeara Carrascal y otros, respecto de Colombia. 2016

<sup>27</sup> Das, Hans. L'Estoppel et l'Acquiescement, assimilations pragmatiques et divergences conceptuelles. *Revue Belge de Droit International*. Vol. XXX. 1997. Pág. 618.2

<sup>28</sup> Respuesta aclaratoria No. 45

<sup>29</sup> CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. 2006. Párr. 126 y 151

responsables, lo cual demuestra que Zircondia no propicia la existencia de dichos grupos ni sus acciones a través de la impunidad<sup>30</sup>.

En tercer y último lugar, el Estado no es responsable por omisión, debido a que cumplió con su deber de prevención. La CorteIDH ha establecido que un hecho ilícito violatorio de los DDHH que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ser obra de un particular, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención<sup>31</sup>.

La CorteIDH y el TEDH han señalado que, debido a que no existe un régimen de responsabilidad internacional ilimitada, un Estado podrá responder internacionalmente únicamente cuando se acredite que: a) el Estado tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato; b) respecto de individuos determinados y c) existían posibilidades razonables de prevenir o evitar dicho riesgo<sup>32</sup>.

El Estado demostrará que no tenía un conocimiento de un riesgo real, inmediato y concreto, sobre Ricardo Madeira y Milena Reyes y, por ende, no incumplió su deber de prevención.

---

<sup>30</sup> Plataforma fáctica. Párr. 18-22; CADH. Art. 1.1; CorteIDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. 2003. Párr. 275

<sup>31</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. 1988. Párr. 172 y 174

<sup>32</sup> CorteIDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. 2006. Párr. 123 y 140; Caso Luna López Vs. Honduras. 2013. Párr. 120; TEDH. Caso Kiliç V. Turquía. 2000. Párr. 63; Caso Öneriyildiz Vs. Turquía. 2004. Párr. 93 y Caso Osman vs. El Reino Unido. 1998. Párr. 116

En primer lugar, la H.Corte ha precisado que no basta el conocimiento de la existencia de un riesgo general para declarar la responsabilidad del Estado por una presunta violación al deber de prevención<sup>33</sup>. A pesar de esto, el Estado, a través las autoridades provinciales y federales, tenía conocimiento de las actuaciones del ET en Filipolandia<sup>34</sup> y actuó en consecuencia para combatirlo a través del Ejército y la Policía<sup>35</sup> y brindar protección a la población civil. En este sentido, las autoridades estatales combatieron diligentemente el riesgo general, cumpliendo con su deber de prevención<sup>36</sup>.

En segundo lugar, ni el Estado provincial ni el federal tenían conocimiento alguno sobre la existencia de un riesgo real, inmediato y concreto sobre Ricardo Madeira y Milena Reyes, del cual surgiera la obligación de adoptar medidas especiales de protección. A pesar de esto, en cuanto las autoridades regionales conocieron los hechos, desplegaron sus esfuerzos en conjunto con las autoridades federales para proteger a las presuntas víctimas, como se evidencia a través de los operativos del Ejército para encontrar a Ricardo Madeira<sup>37</sup>.

Así pues, el Estado no es responsable internacionalmente por omisión, pues combatió el riesgo

---

<sup>33</sup> CorteIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. 2014. Párr. 137; Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México. 2009. Párr. 282 y Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. 2012. Párr.129

<sup>34</sup> Plataforma fáctica. Párr. 14 y 15

<sup>35</sup> CorteIDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. 2005. Párr. 123; Respuesta aclaratoria No. 45

<sup>36</sup> CorteIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. 2014. Párr. 135; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. 2012. Párr. 188 y Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 1989. Párr. 185

<sup>37</sup> Respuesta aclaratoria No. 20

general creado por el accionar del ET; no conocía de la existencia de un riesgo concreto sobre las víctimas que razonablemente pudiera prevenirse o evitarse y, por último, una vez conoció de la situación particular de las presuntas víctimas, desplegó todos sus esfuerzos para proteger sus derechos convencionales.

En cuanto a la reparación de las víctimas por dicha situación, debe señalarse que el Estado cumplió, de forma integral, con esta obligación al i) declarar la violación de derechos convencionales a través de decisiones judiciales<sup>38</sup>, ii) adelantar una investigación diligente, imparcial y exhaustiva, con miras a esclarecer los hechos y garantizar el derecho a la verdad<sup>39</sup>; iii) condenar a Anaya y adelantar las operaciones en contra de otros integrantes del ET<sup>40</sup> y iv) compensar económicamente a los familiares de Madeira, en el marco del proceso interno<sup>41</sup>. Lo anterior significa que de pronunciarse sobre los hechos del caso de Madeira, en el que ya existe una condena y una reparación integral, la H.Corte estaría actuando como un tribunal de cuarta

---

<sup>38</sup> CorteIDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. 2008. Párr. 65; Caso Gómez Palomino Vs. Perú. 2005. Párr. 131 y Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. 2004. Párr. 211

<sup>39</sup> CorteIDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. 2009. Párr. 452; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. 1989. Párr. 185 y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. 2015. Párr. 452

<sup>40</sup> CorteIDH. Caso Luna López Vs. Honduras. 2013. Párr. 234; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 2002. Párr. 77 y Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. 2005. Párr. 235

<sup>41</sup> Respuesta aclaratoria No. 3. Plataforma fáctica. Párr. 22; CorteIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. 1996. Supra nota 77. Párr. 56; Heliodoro Portugal Vs. Panamá. 2008. Supra nota 17. Párr. 239, y Caso Bayarri Vs. Argentina. 2008. Supra nota 17. Párr. 164

instancia<sup>42</sup> y desconocería el principio de subsidiariedad.

Por lo anterior, el Estado solicita a la H.Corte que declare que no es responsable internacionalmente por las presuntas vulneraciones de los arts.4, 5 y 7 en relación con el art.1.1 de la CADH.

### **3. Zircondia no es responsable por la muerte de Reynaldo Restrepo**

Zircondia demostrará que no es responsable internacionalmente por desplegar la operación militar legítima en el Museo de San Hipólito, el cual era utilizado por el FNC como lugar de almacenamiento de armas<sup>43</sup> y, en consecuencia, no vulneró los arts.4, 5 y 7 de la CADH en perjuicio de Reynaldo Restrepo, quien era un blanco legítimo del ataque.

Para esto, examinará el DIH como norma de interpretación complementaria a las disposiciones convencionales, debido a su especificidad en materia de CANI<sup>44</sup>. Al respecto, la CorteIDH ha reconocido que aunque no tenga competencia para declarar violaciones al DIH, puede utilizar dicho marco como criterio interpretativo para “dar aplicación más específica a la normativa convencional en la definición de los alcances de las obligaciones estatales”<sup>45</sup>, considerando que

---

<sup>42</sup> CorteIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. 2010. Supra nota 5. Párr. 19; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. 1999. Párr. 222; Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha Do Araguaia) Vs. Brasil. 2010. Supra nota 9. Párr. 49

<sup>43</sup> Plataforma fáctica. Párr. 17

<sup>44</sup> CorteIDH. Caso de “la Masacre de Mapiripán” Vs. Colombia. 2005. Párr. 115

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. 2005. Párr 25; CorteIDH. Caso Masacre de

el DIDH y el DIH comparten el objetivo común de respetar la dignidad y humanidad de todas las personas<sup>46</sup>. Es por esto que ambos cuerpos normativos deben aplicarse de manera que, en el contexto del conflicto armado, se complementen y se refuercen mutuamente<sup>47</sup>. Así, para demostrar que el Estado de Zircondia no es responsable internacionalmente por los perjuicios ocasionados por el ataque al Museo San Hipólito, se utilizará la especificidad del DIH aplicado al caso concreto.

El conflicto entre el FNC y Zircondia se rige por las normas del DIH. El Estado ha desplegado todos sus esfuerzos a través de su Ejército para combatirlo, puesto que cumple con los elementos para ser un actor del CANI<sup>48</sup>. Lo anterior, debido a que el FNC posee una organización con un mando responsable, encabezado por Orlando Monteverde; tiene control territorial (70% de Filipolandia) y ha logrado mantener operaciones militares sostenidas durante más de 6 meses en contra del Ejército de Zircondia<sup>49</sup>.

---

Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Párr. 24; CIDH. Informe N° 55/97. Caso 11.137. Nota 19. Caso Juan Carlos Abella Vs. Argentina.

<sup>46</sup> TPIY. El Fiscal Vs. Anto Furundžija. 1998. Párr. 183

<sup>47</sup> ONU. "Protección Jurídica Internacional de los Derechos Humanos durante los Conflictos Armados". 2011. Pág. 13. Recuperado de: [http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/DH\\_conflictos\\_armados.pdf](http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/DH_conflictos_armados.pdf)

<sup>48</sup> Protocolo Adicional II. Art. 1; Vásquez, H. T. 2012. Derecho Internacional Humanitario y Estatus de Beligerancia. Revista Republicana. (12). Pág. 272

<sup>49</sup> Plataforma fáctica. Párr. 10-13; Protocolo adicional II, que desarrolla el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra. Art. 1; CICR. "¿Cuál es la definición de conflicto armado según el derecho internacional humanitario?". Documento de Opinión. 2008. Pág. 5. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>; CICR. Guía para interpretar la noción de participación directa en las hostilidades según el

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los Estados por hechos cometidos por terceros, el artículo 5 de los Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos<sup>50</sup>, establece que se considerará hecho del Estado, el comportamiento de una persona o entidad que ejerza atribuciones del poder público, previa autorización legal por parte del Estado. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el ataque fue perpetrado por la empresa privada Coltech, por órdenes directas del Estado, Zircondia reconoce que le serían atribuibles las acciones cometidas por la empresa, ya que estas se encontraban encaminadas a ejercer poder público, en específico, la defensa de la soberanía del Estado. Empero, como se demostrará a lo largo de este acápite, Zircondia adoptó todas las medidas necesarias para que la operación militar cumpliera con los parámetros del DIDH y el DIH<sup>51</sup>.

En consecuencia, el Estado evidenciará que atacó el Museo San Hipólito estando legitimado para hacerlo, respetando los principios de distinción, precaución y proporcionalidad propios del DIH y reconocidos por la CorteIDH, los cuales orientan las actuaciones en el marco de un CANI.

### **Principio de Distinción: pérdida de inmunidad del Museo San Hipólito**

El principio de distinción es una norma consuetudinaria aplicable a los CANI, según el cual las

---

derecho internacional humanitario. 2010. Recuperado de:  
[https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_0990.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_0990.pdf)

<sup>50</sup> ONU. Asamblea General. Resolución 56/83. 2001

<sup>51</sup> ICRC. The Montreux Document on pertinent international legal obligations and good practices for States related to operations of private military and security companies during armed conflict. 2009. P.14

partes en conflicto deberán distinguir entre personas civiles y combatientes y los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes<sup>52</sup>. Además, los actores del conflicto deben distinguir los bienes de carácter civil que no deben ser atacados, de los objetivos militares<sup>53</sup>. Este principio puede también evidenciarse en el Protocolo Adicional II sobre CANI, al establecer la protección general de los civiles, salvo que estos participen en las hostilidades, y la prohibición de atacar bienes civiles, entre los cuales se incluyen bienes culturales y de culto, entre otros<sup>54</sup>.

Frente a estos últimos, la Convención de la Haya de 1954 protege “los edificios cuyo destino principal o efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales”<sup>55</sup>. Aceptando en gracia de discusión que el Museo encaja en la categoría internacional de bien cultural –y dejando entonces de lado que no está establecido si desde que fue construido estuvo destinado o no a ser un depósito de armas-, en todo caso el Estado cumplió con la Convención pues existía una «necesidad militar imperiosa<sup>56</sup>», la cual es “la única causa posible de derogación de la obligación de respeto de los bienes culturales; siendo este el resultado del postulado fundamental del

---

<sup>52</sup> CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Párr. 212.

<sup>53</sup> Henkaerts, Jean - Marie, Doswald - Beck Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I. Normas CICR. Cambridge. 2005. P. 29. Norma 7; TPIY. Radicado: IT-96-29/1-T. Asunto Fiscal Vs. Stanislav Galic. 2003. Sala de Primera Instancia del TPIY. Parr.57; Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign against the Federal Republic of Yugoslavia. 2000. P. 29

<sup>54</sup> Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra. Art. 13, 14 y 16

<sup>55</sup> CPBC. Art. 1

<sup>56</sup> CPBC. Art. 4.2

derecho humanitario basado en el equilibrio entre las necesidades militares y el principio de humanidad”<sup>57</sup> .

Así, para dirigir un acto de hostilidad contra un bien cultural, una derogación de su inmunidad sólo podrá invocarse fundándose en una «necesidad militar imperiosa» cuando y durante todo el tiempo en que:

- Ese bien cultural, por su función, haya sido transformado en un objetivo militar<sup>58</sup>, y
- No exista otra alternativa para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo<sup>59</sup>.

La decisión de invocar una necesidad militar imperiosa solamente será tomada por el oficial que ostente mando y control sobre una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón.<sup>60</sup>

En el caso concreto, la decisión de atacar el Museo fue tomada por miembros de alto rango del Ejército Nacional de Zircondia<sup>61</sup>. Además, el FNC violó la CPBC y los principios del DIH, al usar dicho Museo como depósito de armas largas y explosivos<sup>62</sup>.

---

<sup>57</sup> CICR. Consejos prácticos para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado. (S,f) Pág. 8 y 9

<sup>58</sup> CPBC. Art. 8.1.b y 8.3; Henkaerts, Jean Marie, Doswald, Beck Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I. Normas CICR. Norma 8. Buenos Aires. 2007. Págs. 29 a 41

<sup>59</sup> CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Párr. 271; Henkaerts, Jean Marie; Doswald, Beck Louise. El derecho internacional humanitario consuetudinario. Volumen I. Normas CICR. Buenos Aires. 2007. Págs. 29 a 41

<sup>60</sup> CPBC. Art. 11.2; Plataforma fáctica. Párr. 17

<sup>61</sup> Plataforma fáctica. Párr. 17

<sup>62</sup> *Ibíd.*

**Principio de Precaución: aviso con megáfonos y uso de proyectil altamente preciso**

El principio de precaución es una norma consuetudinaria de DIH, según la cual “las operaciones se realizarán con cuidado constante para preservar a la población civil y los bienes de carácter civil”<sup>63</sup> y “se tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir, el número de muertos y heridos, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causarse incidentalmente”<sup>64</sup>. Además, “deberá evaluarse por las partes, si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”<sup>65</sup>. En el caso concreto, Zircondia realizó dos acciones idóneas para preservar la población y los bienes civiles que pudiesen verse afectados por el ataque. En primer lugar, buscó asegurar la precisión del bombardeo, mediante el uso de la más alta tecnología disponible, en específico, un dron no tripulado y misiles BB-9, artefactos que permitieron una mayor exactitud, destruyendo solo la parte del Museo comprometida con el almacenamiento de las armas, sin registrarse afectaciones a otras estructuras colindantes<sup>66</sup>, resaltando que la utilización de drones está

---

<sup>63</sup> Henkaerts, Jean Marie; Doswald, Beck Louise. El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario. Volumen I. Normas CICR. Buenos Aires. 2007. P. 59

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Párr. 216

<sup>66</sup> Plataforma fáctica. Párr. 17

permitida bajo el Derecho Internacional, siempre y cuando se respete el DIH y el DIDH<sup>67</sup>.

En segundo lugar, y a pesar de la alta precisión de los explosivos utilizados, el Ejército de Zirconia avisó durante todo el día, con antelación al bombardeo, la inminencia de dicho ataque, con lo cual buscaba alejar a la población civil del área. Por la manera en que se desarrolló el operativo y los restos de armamento encontrados, se puede deducir que era tal la magnitud del arsenal que no podía ser evacuado durante el día por el FNC, por lo cual se realizaron los avisos por megáfono sin afectar la efectividad de la operación.

De acuerdo con lo anterior y a las medidas adoptadas por el Estado, no hubo ningún civil afectado producto del ataque al Museo, salvo N.N -aceptando en gracia de discusión que fuese un civil y no un miembro activo del FNC-. Respecto de esta muerte, se debe aclarar que, en primer lugar, la CIDH no lo incluyó como víctima en el presente caso en la oportunidad procesal correspondiente, por lo cual la H.Corte no puede considerarlo como víctima del caso<sup>68</sup>, y en segundo lugar, subsidiariamente, su muerte encuadraría dentro de la categoría de daño colateral, al tratarse de un daño incidental, no previsto, ni previsible<sup>69</sup>, teniendo en cuenta las distintas

---

<sup>67</sup> McCorquodale, Robert. Human Rights and the Targeting by Drone. EJIL: talk. 2015. Recuperado de: <https://www.ejiltalk.org/human-rights-and-the-targeting-by-drone/>

<sup>68</sup> CADH. Art. 46.1b; Reglamento CorteIDH. Art. 35; CorteIDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”. 2004. Párr. 109

<sup>69</sup> Burger, James. Derecho Internacional Humanitario y la Crisis de Kosovo: Lecciones aprendidas y por aprender. CICR. 2000. Recuperado de: <http://www.icrc.org./spa/resources/documents/misc/5tdny5 htm>

medidas tomadas por el Estado para proteger a la población civil, incluidos los anuncios por megáfono.

### **Principio de Proporcionalidad: ventaja militar concreta vs. daños colaterales**

Según el DIH, el principio de proporcionalidad es una norma consuetudinaria aplicable a conflictos armados no internacionales, bajo la cual se prohíbe “lanzar un ataque cuando sea previsible que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”<sup>70</sup>.

En primer lugar, debe establecerse que toda operación militar debe contar con órdenes operacionales definidas, que incluyan el análisis de la situación, la misión y la descripción de la ejecución del operativo militar<sup>71</sup>. Las órdenes operacionales deben especificar la ventaja militar concreta que se pretende conseguir, junto con el análisis de proporcionalidad del accionar militar y los posibles daños colaterales que se produzcan en contra de la población civil, por ser parte de

---

<sup>70</sup> CorteIDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Párr. 214; Caso Cruz Sánchez y otros contra Perú. 2015. Párr. 343; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. 2006. Párr. 133

<sup>71</sup> Ministerio de Defensa Nacional de la República de Ecuador. Manual de derecho en las operaciones militares. Primera Edición. 2014. Pág. 279. Recuperado de: [http://www.coed.mil.ec/archivos\\_coed/MANUAL%20DE%20DERECHO%20EN%20LAS%20OPERACIONES%20MILITARES.pdf](http://www.coed.mil.ec/archivos_coed/MANUAL%20DE%20DERECHO%20EN%20LAS%20OPERACIONES%20MILITARES.pdf)

una operación militar en escenario de hostilidades<sup>72</sup>.

En el caso concreto, la finalidad de la operación militar y, en consecuencia, la ventaja militar que se perseguía,<sup>73</sup> era el debilitamiento del FNC en la zona, a través de la destrucción de un muy importante contingente de armas, que servía de abastecimiento a las fuerzas enemigas en el territorio. Se destaca la presencia de armas prohibidas por el DIH, tales como las minas antipersonal, por su alta peligrosidad e inestabilidad, las cuales además de afectar por igual combatientes y no combatientes al ser incapaces de diferenciarlos, se caracterizan por causar heridas “horrorosas”, muy difíciles de tratar y que generan un terrible sufrimiento<sup>74</sup>.

Por su parte, la Convención de Ottawa sobre minas antipersonal, en sus arts.4 y 5, impone la obligación a los Estados parte de destruir todas las minas antipersonal presentes en su jurisdicción, como muestra de la importancia que la comunidad internacional le ha otorgado a la eliminación del uso de estas en el marco de conflictos armados<sup>75</sup>. Asimismo, el Estado destaca la presencia de armas largas, entiéndase aquellas de cañón largo, en contraposición a las armas de

---

<sup>72</sup> Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. 1977. Art. 52; Ministerio de Defensa Nacional de la República de Colombia, Comando General de las Fuerzas Militares. Manual de Derecho Operacional. Manual FF.MM 3-41 Público. 2009. Pág. 100-102; Protocolo I, artículo 52(2) y Comentario del CICR. Pág. 635

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> CICR. Reseña sobre la Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal. Recuperado de: <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/legal-fact-sheet/landmines-factsheet-150807.htm>

<sup>75</sup> Convención sobre la prohibición de las minas antipersonal. Art. 4 y 5; 162 Estados parte. La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal. (S, f). Tratado de Ottawa. Recuperado el 21 de marzo de 2017, a partir de <http://www.accioncontraminas.gov.co/accion/Paginas/Tratado-de-Ottawa.aspx>

fuego cortas como las pistolas o los revólveres, usadas generalmente en operaciones militares<sup>76</sup>, cuya destrucción limitaría de forma significativa el accionar del FNC en Filipolandia.

Con base en lo anterior, la ventaja militar concreta y directa prevista por Zircondia, era debilitar al FNC en la zona, a través de la destrucción del depósito de armas en que se había convertido el Museo y, como consecuencia, facilitar los esfuerzos de las Fuerzas Armadas para recuperar el territorio tomado por el FNC.

Es necesario resaltar que la única forma que tenía el Estado para destruir el depósito de armas y el armamento del FNC, era el bombardeo, debido a la peligrosidad de las armas que se encontraban en el Museo, tales como restos de municiones y minas antipersonal sin explotar, que impedían operativos terrestres por el peligro que correrían los miembros de las fuerzas de seguridad. Lo anterior, ya que en caso de realizar operativos con fuerzas terrestres, estos además de soportar los posibles hostigamientos por parte de miembros del FNC presentes en la zona, se verían obligados a lidiar con municiones sin explotar y a desactivar cada mina antipersonal presente en dicho espacio cerrado, configurándose un riesgo desproporcional, teniendo en cuenta la peligrosidad intrínseca de estos artefactos explosivos<sup>77</sup>.

---

<sup>76</sup> Gobierno de España, Ministerio del Interior. Guardia Civil. Clasificación de las armas. 2016. Recuperado de: [http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/clasifica\\_armas/](http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/clasifica_armas/)

<sup>77</sup> Dirección Contra Minas. Gobierno de Colombia. 2017. Estadísticas sobre Víctimas de Minas Antipersonal. Recuperado de: <http://www.accioncontraminas.gov.co/estadisticas/Paginas/victimas-minas-antipersonal.aspx>; BBC

Por ende, la destrucción de parte del Museo de San Hipólito, como única afectación esperada, es mínima en comparación con la gran cantidad de armas destruidas y la ventaja militar concreta obtenida. El Estado no tenía previsto daño colateral alguno, pues como se estableció con anterioridad, en virtud del principio de precaución, se tomaron todas las medidas pertinentes para evitar cualquier afectación a la población civil.

Ahora bien, en cuanto al fallecimiento de Reynaldo Restrepo, el Estado resalta haber adoptado todas las medidas necesarias para avisar a los ciudadanos de la inminencia del ataque y, con dichas medidas, no esperaba que se encontrara nadie dentro del Museo durante el bombardeo. Sin embargo, de acuerdo a la información de inteligencia militar, Restrepo era integrante del FNC<sup>78</sup>, lo cual lo convertía en un partícipe directo en las hostilidades y en un blanco legítimo de ataque, por lo que no se configura una privación arbitraria del derecho a la vida por parte del Estado<sup>79</sup>.

En conclusión, el Estado de Zircondia respetó los principios del DIH al momento de desplegar el ataque en el Museo de San Hipólito, ya que estaba legitimado para realizar el bombardeo por la

---

Mundo. 2015. Muere un soldado en desminado conjunto entre militares colombianos y FARC. Recuperado de: [http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150715\\_colombia\\_desminado\\_soldado\\_muerto\\_nc](http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150715_colombia_desminado_soldado_muerto_nc) y El Tiempo. 2016; Cifras de víctimas de minas antipersonal en Colombia. Archivo Digital de Noticias de Colombia y el Mundo desde 1990. Recuperado de: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16756538>

<sup>78</sup> Respuesta aclaratoria No. 45; Plataforma fáctica. Párr. 42

<sup>79</sup> Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra. Art. 13, inciso 3

necesidad imperiosa, en términos de la CPBC. Además, adoptó todas las medidas necesarias para que ningún civil fuese afectado por la operación, salvo la situación del N.N previamente especificada.

Por tanto, el Estado de Zircondia solicita a la H.Corte que declare que no es responsable por la vulneración de los arts.4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, respecto de Reynaldo Restrepo.

#### **4. Zircondia no es responsable internacionalmente por la detención de Esteban Martínez ni por su posterior fallecimiento**

##### **4.1 La detención de Esteban Martínez durante la marcha en Serena**

Zircondia demostrará que no es responsable internacionalmente por la presunta vulneración del derecho consagrado en el art.7 de la CADH en relación al artículo 1.1 en perjuicio de Esteban Martínez.

La detención de Martínez se dio en el marco de los disturbios presentados en la provincia de Serena el 5 de enero de 2007, como producto de una manifestación que se tornó violenta y en la cual participaron Martínez y otros integrantes de la banda criminal LL<sup>80</sup>.

En su jurisprudencia, la CorteIDH ha señalado la posibilidad de realizar capturas sin orden

---

<sup>80</sup> Plataforma fáctica. Párr. 30-35

judicial, siempre que se trate de casos de flagrancia<sup>81</sup>. En dichos contextos, las capturas serían legítimas por parte de los Estados, y cumplirían con los estándares convencionales. Por captura en flagrancia puede entenderse aquella que se realiza sin orden judicial previa<sup>82</sup>, en casos en que la persona sea sorprendida y aprehendida durante la comisión de un delito, o inmediatamente después de la ocurrencia del hecho delictivo fruto de la persecución. Esta definición coincide con legislaciones tales como las de Chile, Argentina y Perú<sup>83</sup>.

Martínez participó activamente en los disturbios, los cuales dieron como resultado la quema de vehículos del Estado, actos de violencia en contra de funcionarios del Estado y el secuestro de personal estatal. Además de que las autoridades estatales ya tenían plenamente identificado a Martínez, como líder de la banda delincuenciales LL, al tener su teléfono interceptado previa autorización judicial<sup>84</sup>, el Estado tenía conocimiento de los actos delictivos<sup>85</sup> que Esteban Martínez estaba cometiendo durante los desmanes.

En conclusión, no existe responsabilidad internacional por la captura de Martínez, por cuanto

---

<sup>81</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. 2003. Párr. 137; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. 2005. Párr. 134 y Caso Fleury y otros Vs. Haití. 2011. Párr. 56

<sup>82</sup> CorteIDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. 2000. Párr. 87; Caso Fleury y otros Vs. Haití. 2011. Párr. 56 y Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. 2005. Párr. 52

<sup>83</sup> Código Procesal Penal de Argentina. Art. 258; Código Procesal Penal de Chile. Art. 130 y Código Procesal Penal de Perú. Art. 259

<sup>84</sup> Respuesta aclaratoria No. 8

<sup>85</sup> CorteIDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. 2006. Párr. 93 y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. 2007. Párr. 96

esta se realizó en flagrancia. En consecuencia, el Estado de Zircondia solicita a la H.Corte que declare que no es responsable por la vulneración del art.7 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, respecto de la presunta víctima.

#### **4.2 El fallecimiento de Esteban Martínez en la cárcel de máxima seguridad en Serena**

Zircondia demostrará que no es responsable internacionalmente por la presunta vulneración de los derechos consagrados en los arts.4 y 5 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de Esteban Martínez, al fallecer en el marco de una intervención realizada por el Estado en la cárcel donde se encontraba recluso, para rescatar a un médico que fue tomado como rehén por él y sus compañeros.

En primer lugar, se debe aclarar que debido a la situación presentada en Filipolandia y en Serena y con base en el art.27.3 de la CADH, el presidente de Zircondia le comunicó al Secretario General de la OEA, el 18 de agosto de 2006, que consideraba necesario proceder a una suspensión “amplia y general” de las obligaciones contraídas y, en específico, del art.7 de la CADH en el territorio Nacional, por un periodo de seis meses<sup>86</sup>.

Como lo ha establecido la H.Corte, los Estados en estos casos de excepción, tienen la posibilidad de suspender ciertas garantías que, en condiciones normales, están sometidas a requisitos más

---

<sup>86</sup> Respuesta aclaratoria No. 13; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general No. 29. 2001. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. 2001. Párr. 4; CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. 2007. Párr. 48 y 69; Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. 2000. Párr. 99

rigurosos. Lo anterior no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse<sup>87</sup>. Por ejemplo, la Corte ha permitido ampliar los plazos para cumplir con las garantías convencionales del art.7, en relación con los arts.8 y 25<sup>88</sup>.

En este orden de ideas, la legislación de Zircondia establece en estados de excepción un periodo de 40 días, para tramitar los procesos judiciales requeridos en casos de capturas<sup>89</sup>. A pesar de que Zircondia tenía la intención de llevar a Martínez frente a las autoridades correspondientes<sup>90</sup> en el plazo establecido, éste falleció, motivo por el cual no se alcanzó a surtir este trámite.

Por lo tanto, el Estado acató sus obligaciones convencionales, ya que no incumplió el plazo establecido legítimamente dentro del estado de excepción para presentar al detenido a las autoridades correspondientes y su permanencia en la cárcel se dio en los términos establecidos en la legislación y la CADH, para casos de suspensión de garantías.

A continuación, el Estado se referirá (i) a las condiciones carcelarias propias de la penitenciaría en Serena y (ii) al uso de la fuerza en el marco del operativo policial realizado. En primer lugar,

---

<sup>87</sup> CorteIDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014. Párr. 120

<sup>88</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-9/87. 1987. Párr. 23

<sup>89</sup> Respuesta aclaratoria No. 21

<sup>90</sup> *Ibíd.*

Zircondia cumplió a cabalidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos<sup>91</sup>, ya que el centro penitenciario en cuestión contaba con servicios médicos, alimentación y trato digno para los reclusos, los cuales yacían en dormitorios<sup>92</sup>.

En segundo lugar, el uso de la fuerza, de acuerdo a la jurisprudencia de la CorteIDH, puede emplearse por agentes estatales, previa evaluación de la situación y, cuando fuere posible la implementación de un plan de intervención, en casos de defensa propia o de otras personas; ante un peligro inminente de muerte o lesiones graves; con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; impedir su fuga y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. “En todo caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea absolutamente inevitable para proteger una vida”<sup>93</sup>.

A su vez, la CorteIDH ha señalado la importancia de que el Estado inicie de oficio las investigaciones pertinentes de forma imparcial y efectiva, para aclarar lo sucedido, en aras de

---

<sup>91</sup> Resolución 70/175 de la Asamblea General de la ONU. 2015

<sup>92</sup> Plataforma fáctica. Párr. 37; CorteIDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. 2008. Párr. 181; Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. 2005. Párr. 134 y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 2006. Párr. 145

<sup>93</sup> Alto Comisionado. Principios Básicos sobre el Empleo de la fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principio No. 9; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. 2012. Párr. 84

verificar la legalidad en el uso de la fuerza<sup>94</sup>. Además, ha establecido que el uso de la fuerza debe obedecer al principio de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad<sup>95</sup>.

En cuanto a la legalidad del ataque, el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo. En el presente caso, dicho objetivo legítimo era salvar la vida del médico rehén que fue tomado por Martínez y otros dos reclusos y así, garantizar el cumplimiento del art.4 de la CADH<sup>96</sup>. La absoluta necesidad del ataque exige verificar si existen otros medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona que se pretende proteger. Es decir que no se podrá hacer uso de la fuerza contra personas que no representen un peligro directo<sup>97</sup>. En este sentido, el Estado debe enfatizar en que la incursión del equipo táctico y el uso de la fuerza mediante su actuación, eran absolutamente necesarias para proteger y salvaguardar la vida del rehén, pues los reclusos se encontraban provistos con un arma blanca y mantenían sujeto al médico.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad del ataque, el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido. De acuerdo con lo anterior, la H.Corte ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y

---

<sup>94</sup> CorteIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. 2006. Párr. 148 y Caso Uzcátegui y Otros Vs. Venezuela. 2012. Párr. 226

<sup>95</sup> CorteIDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. 2012. Párr. 85; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Párr. 137; Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. 2015. Párr. 265

<sup>96</sup> Respuesta aclaratoria No. 43

<sup>97</sup> TEDH. Caso Kakoulli Vs. Turquía. 2005. Párr. 108

hayan fracasado todos los demás medios de control<sup>98</sup>.

Con base en los hechos del caso, las autoridades estatales intentaron por más de cinco horas negociar con los reclusos<sup>99</sup>, lo cual fue infructuoso. Por ende, el Estado se vio obligado a incursionar a través de un equipo táctico, especializado en este tipo de operaciones, que pudiera recuperar al rehén. Una vez aclarada esta situación, es menester indicar que el Estado realizó las investigaciones pertinentes sobre el miembro del equipo táctico que hirió de muerte a Martínez, encontrando, luego del respectivo procedimiento, que no cabía responsabilidad penal alguna, más sí disciplinaria, motivo por el cual fue retirado del cargo<sup>100</sup>. La CorteIDH ha manifestado que dichas sanciones disciplinarias esclarecen los hechos y tienen un valor simbólico para las víctimas<sup>101</sup>.

En conclusión, Zircondia solicita a la H.Corte que declare que no es responsable internacionalmente por el fallecimiento de Esteban Martínez y en consecuencia no vulneró los arts.4 y 5 en relación con el art.1.1 de la CADH, por cuanto dicha muerte ocurrió en el marco de una operación legítima para el restablecimiento del orden en la cárcel mediante el uso legítimo, necesario y proporcional de la fuerza.

---

<sup>98</sup> CorteIDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. 2006. Párr. 67

<sup>99</sup> Plataforma fáctica. Párr. 38

<sup>100</sup> Plataforma fáctica. Párr. 39

<sup>101</sup> CorteIDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Párr. 133

#### **4.2.1. Sobre la Comisión de investigación para los hechos ocurridos en la marcha y la cárcel de Serena**

En cumplimiento del art.28 de la CADH el Estado creo una Comisión de investigación Ad Hoc<sup>102</sup>, para el esclarecimiento de los hechos de violencia que derivaron de la marcha en Serena y las acciones adelantadas por parte del equipo táctico en la cárcel de máxima seguridad.

Pese a su buena intención, el Estado reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los arts.8 y 25 de la CADH, en relación con los arts.5 y 1.1, ya que la Comisión de investigación no ha cumplido con los estándares interamericanos en materia de la razonabilidad del plazo<sup>103</sup>. Esto por cuanto desde el 2007 hasta la fecha de presentación de esta contestación, aún no ha emitido su informe final; lo cual evidencia una violación a los estándares interamericanos en esta materia.

Por todo lo anterior, el Estado de Zirconidia solicita a la H.Corte que acepte y valore el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado, por la violación al plazo razonable en el marco de las actuaciones de la Comisión de investigación, y acoja las reparaciones ofrecidas por el Estado en el capítulo siguiente.

---

<sup>102</sup> Plataforma fáctica. Párr. 40

<sup>103</sup> CorteIDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. 2012. Párr. 258; Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. 2009. Párr. 245 y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. 2007. Párr. 115

#### **IV. Reparaciones**

La CorteIDH ha establecido que del art.63.1 convencional se desprende la obligación internacional del Estado de reparar adecuadamente los daños causados por toda violación a los derechos reconocidos en la CADH.

En este sentido, Zircondia ha reparado de forma integral a los familiares de Ricardo Madeira, por las vulneraciones sufridas, a pesar de que el Estado no es responsable internacionalmente por dichas conductas. Así, Zircondia i) emitió una sentencia condenatoria en contra de uno de los victimarios, ii) continúa la investigación para determinar a los demás responsables, iii) mantiene el combate en contra del ET en la zona, como parte de una garantía de no repetición, y iv) ha compensado con 50.000 USD a la familia Madeira por lo acaecido.

Asimismo, en el caso de Milena Reyes, se insta a que acuda a los mecanismos internos garantizados por el Estado para acceder a una reparación integral, así como sucedió en el caso de Ricardo Madeira.

Frente a la vulneración del plazo razonable por parte de la Comisión de investigación, en el caso de Esteban Martínez, el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la vulneración de los arts.8 y 25 de la CADH, en relación con los arts.5 y 1.1, y considera que la valoración de este reconocimiento en la sentencia que dé por finalizado el presente caso, constituirá una forma de

reparación<sup>104</sup>. Sin embargo, el Estado reconoce la gran afectación causada a los familiares de la presunta víctima y por ende acepta la compensación que la H.Corte decida en equidad<sup>105</sup>. Asimismo, el Estado se compromete a revisar el proceso interno de la Comisión de investigación, para asegurar que esta emita su informe final y que a futuro, no se cometan las mismas fallas en desarrollo de investigaciones de gran importancia como las presentadas en este litigio.

## V. Petitorio

En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a la H.Corte que:

1. Declare que Zircondia:
  - a. No es responsable por la presunta vulneración de los arts.4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el art.1.1, frente a Ricardo Madeira, y, 5 y 7 de la CADH en relación el art.1.1, respecto de Milena Reyes.
  - b. No es responsable por la presunta vulneración de los arts.4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el art.1.1, en perjuicio de Reynaldo Restrepo.
  - c. No es responsable por la presunta vulneración de los arts.4, 5 y 7, en

---

<sup>104</sup> CorteIDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. 2008. Serie C No. 190. Párr. 65; Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. 1996. Supra nota 77. Párr. 56; Heliodoro Portugal Vs. Panamá. 2008. Supra nota. 17 Párr. 239; Caso Bayarri Vs. Argentina. 2008. Supra nota 17. Párr. 164 y Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. 2004. Párr. 235

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. 2009. Párr. 230; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. 2010. Párr. 331; Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. 2010. Párr. 289

relación con el art.1, de la CADH, en perjuicio de Esteban Martínez.

2. Acepte y valore el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por la vulneración del plazo razonable, respecto de la actuación adelantada por la Comisión de investigación para las situaciones ocurridas en Serena.
3. Acepte las reparaciones ofrecidas por el Estado, por la vulneración a los arts.8, 25 y 5 de la CADH.
4. Se abstenga de otorgar reparación alguna a Milena Reyes, familiares de Ricardo Madeira, Reynaldo Restrepo y Esteban Martínez, por cuanto el Estado ha cumplido con sus obligaciones convencionales de respeto y garantía.